



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

17 DE NOVIEMBRE DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2027609 La diferencia entre los ajustes razonables y las medidas de seguridad radica en que las primeras son modificaciones o adaptaciones al entorno que no impongan una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho a petición de la persona que los requiere, mientras que las segundas se deben implementar sin mediar solicitud y tienen como finalidad atender a las personas con discapacidad en general.	3
2027673 El juez de amparo, para otorgar una suspensión, debe considerar los efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la quejosa con respecto a la norma reclamada, por lo que no es posible considerar que son de naturaleza futura e incierta las disposiciones reclamadas como autoaplicativas de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, relacionadas con los estímulos económicos otorgados a investigadoras de instituciones privadas y la terminación anticipada de los contratos y convenios que se opongán a dicha Ley.	5
Acciones de inconstitucionalidad	
31941 Se declara la invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, sobre el requisito de no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General de Chiapas, ya que no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones.	7

Undécima Época
Registro digital: **2027609**
Instancia: Segunda Sala
Materias(s): Jurisprudencia, Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: 2a./J. 69/2023 (11a.)

AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles.

La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Tesis de jurisprudencia 69/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027609>

Undécima Época

Registro digital: **2027673**

Instancia: Plenos Regionales

Materias(s): Jurisprudencia, Común, Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: PR.A.CN. J/27 A (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTOAPLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre la naturaleza de los efectos y consecuencias de los artículos 12, 33, fracciones VI y VII, 34 y décimo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, al resolver sobre la suspensión provisional solicitada por las personas que acreditaron su calidad de investigadores nacionales nivel 1 y de docentes en instituciones educativas superiores privadas, con convenios celebrados con el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), quienes los reclamaron por su sola entrada en vigor, pues mientras uno de ellos consideró que los efectos para los que se solicitó la medida suspensiva estaban relacionados con actos que no resultaban inminentes, sino futuros e inciertos, el otro tribunal sostuvo que los efectos de las normas son inmediatos y surgen con su sola expedición, es decir, no son futuros e inciertos sino reales y actuales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, cuando se reclamen como autoaplicativos los artículos 12, 33, fracciones VI y VII, 34 y décimo transitorio de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, al proveer sobre la suspensión provisional, no puede considerarse que los efectos y consecuencias de dichas normas son de naturaleza futura e incierta.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 61, fracción XII, 107, fracción I, 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una norma general autoaplicativa, sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa, por lo cual, el juzgador debe identificar cuáles son tales efectos y consecuencias para proveer sobre la medida cautelar; en el caso, los preceptos reclamados de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación persiguen redirigir la política pública, en particular en lo relativo a los estímulos económicos otorgados a investigadores que presten sus servicios en instituciones privadas, incluyendo el mandato de que las autoridades realicen las acciones necesarias para terminar anticipadamente los convenios y contratos que se opongan a la ley, en beneficio del interés público, de modo que a partir de estos efectos deba hacerse el análisis ponderado del orden público e interés social y la apariencia del buen derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 192/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 354/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 355/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 192/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027673>

Undécima Época

Registro digital: 31941

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 253/2020 Y SU ACUMULADA 254/2020. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 15 DE MAYO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

...

TEMA 18. Análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la CNDH

229. La CNDH argumenta que el artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas establece que en primer lugar será aplicable la norma que expidió el Congreso Local y, en lo no previsto, se observará de manera supletoria la Ley General de Archivos, con lo cual considera que la ley local no puede establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la Nación, aunado a que el régimen supletorio se encuentra previsto en la ley general, con lo cual se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.

230. En otro orden de ideas, la Comisión accionante reclama que el artículo 112, fracción III, de la ley local impone como requisito para desempeñar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado el no haber sido condenado por la Comisión de algún delito doloso.

...

235. Este Tribunal Pleno advierte que la norma de referencia que establece el requisito consistente en "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso" resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, reinserción social y derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

...

238. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones.

239. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad,

o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

240. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

241. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

242. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

243. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.

244. En congruencia con lo anterior, el artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, al prever como requisito para ser director general del Archivo General del Estado el "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso", resulta inconstitucional.

245. Este artículo prevé una formulación demasiado genérica que comprende a la persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando éste no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad. En este sentido, no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Dirección General del Archivo General del Estado.

246. Si bien, conforme a la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, el director general es el titular del ente local especializado en materia de archivos que tiene como objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de contribuir a la salvaguarda de la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, y como titular tiene las funciones señaladas en el artículo 113 del mismo ordenamiento; lo cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo. Esta presunción es contraria al derecho penal de acto, que quedó

previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once.

247. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término "delincuente" muestra la intención del Órgano Reformador de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.

248. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad, porque si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo Local, lo cierto es que al establecer como requisito el "no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso", se hace una distinción que en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

249. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

250. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo de titular del Archivo Local, que excluye a aquellos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.

251. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa "no haber sido condenado por delito doloso" de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo;(59) así como lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019.

252. En consecuencia, debe declararse la invalidez de la fracción III del artículo 112 de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.

...

SE RESUELVE:

...

SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 10, fracción I; 47, párrafo último; 68, párrafos segundo, en su porción normativa "a excepción del Presidente del Consejo Estatal", tercero, cuarto, en su porción normativa "cumpliendo los requisitos que señala la Ley General" y sexto, en su porción normativa "elegido por mayoría de votos de sus integrantes, y contará con voz pero sin voto";

y 69, párrafos tercero, en su porción normativa "incluyendo su Presidente", y cuarto, en su porción normativa "así como su Presidente"; de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto Número 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte.

...

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, en su porción normativa "y aquellos afines de la (sic) Dependencias y Entidades de la Administración pública estatal"; 78, 79, 80, 86, párrafo primero, en su porción normativa "cuando la salida sea con motivo a restauración, siempre que por causa justificada no pueda realizarse en el país, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia"; 100, fracción XXI; 112, fracción III; 134, fracción VI, en su porción normativa "o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel municipal"; y transitorio décimo segundo de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto Número 251, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en los apartados X y XI de esta determinación.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31941>